

Exp. 76834310301920220014000. Declarativo de Héctor González contra Scotiabank Colpatria S.A. Contestación a la Demanda de Reconvención.

Daniela Jordan Mosquera <auxjuridico2@parragonzalez.com>

Mar 27/06/2023 11:45

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: puertaycastro@puertaycastro.com <puertaycastro@puertaycastro.com>; urdinolacortes@gmail.com

<urdinolacortes@gmail.com>; anamaria_cabrera36@hotmail.com <anamaria_cabrera36@hotmail.com>; Rizo Fierro, Francisco

<francisco.rizo@scotiabankcolpatria.com>; viviana.santofimio@scotiabankcolpatria.com <viviana.santofimio@scotiabankcolpatria.com>; Luisa Maria

Brito Nieto <luisa.brito@parragonzalez.com>; Camila Castillo <auxjuridico1@parragonzalez.com>; Marcela González Bernal

<gerencia@parragonzalez.com>; luz.meneses@scotiabankcolpatria.com <luz.meneses@scotiabankcolpatria.com>

 1 archivos adjuntos (773 KB)

Contestación reconvención HG.pdf;

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Proceso declarativo.
Demandante en reconvención:	Héctor González.
Demandado en reconvención:	Scotiabank Colpatria S.A.
Expediente:	76834310301920220014000.

Por instrucciones de la Dra. **LUISA MARÍA BRITO NIETO**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.438.181-0, cuyo objeto social principal lo constituye la prestación de servicios jurídicos, obrando en el presente asunto como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, me permito comedidamente presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada por el señor **HÉCTOR GONZÁLEZ SALAZAR**, mediante memorial que se acompaña a este correo electrónico.

Cordialmente,

--

**ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD**

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, están dirigidos exclusivamente a su destinatario y son de carácter confidencial de PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS SAS. Este mensaje contiene información legalmente privilegiada, protegida o confidencial. Si Usted no es el destinatario de este mensaje y lo recibe por error, por favor notifique al remitente inmediatamente a través de un correo electrónico, borre este mensaje de su computador y destruya cualquier copia. Absténgase de usar, copiar, retener, grabar o divulgar este mensaje. Cualquier otra forma de utilización está prohibida y será sancionada por la ley.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS SAS, no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, en consecuencia, el remitente no será responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

CONFIDENTIALITY WARNING

Information contained in this email and in its attachments is exclusively addressed to the addressee and is PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS SAS. confidential information. This message contains legally privileged, protected, or confidential information. Should this message not be intended for you and should you receive it by mistake, please notify the sender immediately with an email, delete this message from your computer and destroy any existing copy. Refrain from using, copying, retaining, saving, or disclosing this message. Any other form of usage is prohibited and will be sanctioned according to the law.

This message has been verified by antivirus programs. However, PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS SAS. assumes no responsibility for possible damages caused by the reception and use of this material, consequently the sender not being responsible for the existence, in the message or in its annexes, of any virus subject to damaging the addressee's equipment or programs.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo.
Demandante en reconvención: Héctor González
Demandado en reconvención: Scotiabank Colpatría S.A.
Expediente: 76834310301920220014000

-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN-

LUISA MARÍA BRITO NIETO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.438.181-0, cuyo objeto social principal lo constituye la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con el poder especial debidamente otorgado mediante mensaje de datos, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me dirijo a su Despacho con el propósito de **CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada por el señor **HÉCTOR GONZÁLEZ SALAZAR**, y oponerme mediante ella de manera íntegra y radical a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la demandante en reconvención, por ausencia de todo soporte fáctico y jurídico, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Al Hecho “PRIMERO”. – Es cierto.

Acerca del particular, nos atenemos a lo que indique estrictamente la literalidad del documento enunciado por la parte demandante en reconvención en el hecho “PRIMERO”, esto es al CDT No. 145000023165.

Al hecho “SEGUNDO”. – Es cierto.

Acerca del particular, nos atenemos a lo que indique estrictamente la literalidad del documento enunciado por la parte demandante en el hecho “PRIMERO”, esto es al CDT No. 145000023165.

Al hecho “TERCERO”. – Es parcialmente cierto.

Resulta preciso indicar que la única aseveración que resulta ser cierta en el hecho “TERCERO” es aquella relativa a que el CDT se renovó en una primera ocasión el 22 de septiembre 2016 hasta el 22 de marzo de 2017.

En cuanto a la afirmación relativa a que la última renovación del CDT se realizó el 22 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2020 y del 22 de septiembre de 2020 al 22 de marzo de 2021, nos permitimos indicar que no es cierta. Acerca del particular, la última renovación tuvo lugar el 27 de marzo de 2023, con un valor de capital de \$768.643.840,94 y una tasa de interés del 11.86%.

Al hecho “CUARTO”. - Es cierto y aclaro.

Acerca del particular, nos atenemos a lo que indique estrictamente la literalidad del Registro Civil de Defunción de la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ.

Adicionalmente, en cuanto a los titulares del CDT mencionado, nos atenemos a la literalidad del mencionado título valor, donde consta que los titulares del mismo eran los señores OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ, HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR y HÉCTOR GONZÁLEZ SALAZAR de manera conjunta.

Al hecho “QUINTO”. - No es cierto y aclaro.

En primera medida, resulta pertinente manifestar que el CDT no ha sido redimido. Es preciso aclarar que el día 29 de septiembre de 2020, mediante comunicación telefónica, la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ procedió a cancelar el CDT CONJUNTO No. 145000023165 e impartió la orden de reinvertir el saldo, en un nuevo CDT a favor de la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ Ó el señor HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, bajo la modalidad de CDT ALTERNATIVO, identificado con No. 145000040159.

Al hecho “SEXTO”. – Es parcialmente cierto.

En cuanto a la afirmación relativa a la información suministrada telefónicamente, es preciso reiterar lo manifestado en la presente contestación al hecho “QUINTO”, es decir, que el CDT no ha sido redimido, tal como consta en la tabla consignada en la contestación al hecho “TERCERO”.

Resulta preciso indicar que la única aseveración que resulta ser cierta en el hecho “SEXTO” es aquella relativa a que el día 10 de febrero de 2021, el señor FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR elevó derecho de petición a BANCO COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (en adelante SCOTIABANK).

Al hecho “SÉPTIMO”. – Es parcialmente cierto.

En primera medida, resulta menester manifestar que el documento aportado por la parte demandante denominado “Respuestas del DP por parte del Banco a Fernando González 24/03/2021 (2 folios)” no corresponde a una respuesta del derecho de petición por parte de SCOTIABANK.

Resulta preciso aclarar que se trata de un correo electrónico certificado enviado desde la dirección diana.benavidades@ccb.org.co mediante el cual se cita a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, dentro del trámite de conciliación iniciado por SCOTIABANK (trámite No. 129362).

Al hecho “OCTAVO”. – Es parcialmente cierto.

Resulta preciso indicar que la única aseveración que resulta ser cierta en el hecho “OCTAVO” es aquella relativa a que para el 25 de septiembre de 2019 el CDT No.145000023165 se encontraba con un saldo de \$659.666.319.98.

En cuanto a las demás manifestaciones, es preciso indicar que la última renovación tuvo lugar el 27 de marzo de 2023, con un valor de capital de \$768.643.840,94 y una tasa de interés del 11.86%.

Así mismo, resulta necesario manifestar que si bien el día 29 de septiembre de 2020 mediante comunicación escrita la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ dio instrucción a SCOTIABANK de cancelar el CDT CONJUNTO No. 145000023165, el cual presentaba un saldo de \$691.557.181.21 y transferir ese saldo a la cuenta No. 5882013559, mediante comunicación telefónica surtida el mismo día, la señora OFIR SALAZAR DE

GONZÁLEZ impartió la orden al ejecutivo de cuenta de SCOTIABANK, de reinvertir el saldo del CDT CONJUNTO No. 145000023165, en un NUEVO CDT exclusivamente a favor de los señores OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ ó HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, bajo la modalidad de CDT ALTERNATIVO.

Al hecho “NOVENO”. – No es cierto.

En primera medida, resulta preciso mencionar que son del todo imprecisas y contrarias a la realidad las afirmaciones de la parte demandante en reconvención según las cuales el actuar de mi poderdante resultó en un *“desbordamiento de sus obligaciones como emisor del CDT y del mandante ante DECEVAL”*, habida cuenta que la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ indujo en error al funcionario de SCOTIABANK, pues impartió instrucciones respecto de la modificación de los términos y condiciones del CDT CONJUNTO No. 145000023165, sin que se reunieran los elementos esenciales para su modificación, particularmente el consentimiento de la totalidad de los beneficiarios y teniendo pleno conocimiento de que cualquier modificación debía contar con la anuencia de todos los constituyentes del CDT.

Finalmente, tal y como se contestó al hecho “OCTAVO”, el CDT No. 145000023165 no fue redimido el 29 de septiembre de 2020 pues dicho producto fue cancelado y reinvertido mediante orden impartida por la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ vía telefónica. Como consecuencia de la instrucción impartida, SCOTIABANK procedió a dar apertura al CDT ALTERNATIVO identificado con No. 145000040159.

Al hecho “DÉCIMO”. – No es cierto.

En primera medida, resulta menester manifestar que mi representada no se ha negado a cancelar al señor FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR la proporción correspondiente del CDT No. 145000023165 **de forma injustificada**.

Por el contrario, y en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios, mi representada se vio en la necesidad de iniciar el presente proceso judicial, con el propósito de que sea la autoridad judicial quien defina la suerte del mencionado producto financiero.

Al hecho “DÉCIMO PRIMERO”. – No es cierto.

En primera medida, resulta necesario manifestar que las aseveraciones consignadas en el hecho “DÉCIMO PRIMERO” no tienen la calidad de hechos, por tratarse de consideraciones de índole subjetivo acerca del actuar de mi poderdante.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se indicó en la contestación al hecho “NOVENO”, debe enfatizarse que la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ indujo en error al funcionario de SCOTIABANK pues impartió instrucciones respecto de la modificación de los términos y condiciones del CDT CONJUNTO No. 145000023165, sin contar con el consentimiento de la totalidad de los beneficiarios, situación que no fue puesta de presente por ella o por el señor HAROLD GONZÁLEZ al funcionario de SCOTIABANK.

Al hecho “DÉCIMO SEGUNDO”. – Es parcialmente cierto.

De nuevo, resulta menester manifestar que las aseveraciones consignadas en el hecho “DÉCIMO SEGUNDO”, no tienen la calidad de hechos, habida cuenta que son consideraciones de índole subjetivo acerca del actuar de mi poderdante.

Resulta preciso indicar que las únicas aseveraciones que resultan ser ciertas en el hecho “DÉCIMO SEGUNDO” son aquellas relativas a que el día 26 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio de Bogotá y que mi representada interpuso denuncia por el delito de aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito contra el señor HAROLD GONZÁLEZ, gestiones que no demuestran nada distinto a su diligencia tendiente a dilucidar la suerte del CDT objeto de la presente controversia.

Al hecho “DÉCIMO TERCERO”. – No es cierto y aclaro.

En primera medida, resulta menester manifestar que las aseveraciones consignadas en el hecho “DÉCIMO TERCERO” no tienen la calidad de hechos, habida cuenta que son consideraciones de índole subjetivo acerca del actuar de mi poderdante.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios del CDT identificado con el No. 145000023165, mi representada se encuentra a la espera de la decisión judicial que declare la nulidad de la reinversión y constitución del CDT ALTERNATIVO identificado con el No. 145000040159, efectuada el día 29 de septiembre de 2020.

Al hecho “DÉCIMO CUARTO”. – No es cierto y aclaro.

En cuanto a la comunicación citada en el presente hecho, nos atenemos a la literalidad del documento enunciado por la parte demandante en el hecho “DÉCIMO CUARTO”.

En lo relativo a las manifestaciones efectuadas por la parte demandante en reconvención respecto del actuar de mi poderdante, son aseveraciones de carácter subjetivo.

Al hecho “DÉCIMO QUINTO”. – No es cierto y aclaro.

En primera medida, resulta menester manifestar que las aseveraciones consignadas en el hecho “DÉCIMO QUINTO” no tienen la calidad de hechos, habida cuenta que son consideraciones de índole subjetivo acerca del actuar de mi poderdante.

En todo caso, y teniendo en cuenta las erróneas aseveraciones efectuadas por la parte demandante en reconvención en el hecho en comento, resulta preciso enfatizar que el funcionario de mi poderdante SCOTIABANK, quien atendió la llamada telefónica el 29 de septiembre de 2020, fue inducido en error por parte de la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ, como ha sido mencionado previamente.

En lo relativo a que la anterior circunstancia “(...) *ha perjudicado enormemente tanto a mi poderdante como a los demás beneficiarios*”, es preciso aclarar que no le consta a mi poderdante, al tratarse de circunstancias completamente ajenas a SCOTIABANK.

Al hecho “DÉCIMO SEXTO”. – No es cierto y aclaro.

En primera medida, debe manifestarse que las aseveraciones consignadas en el hecho “DÉCIMO SEXTO” no tienen la calidad de hechos, habida cuenta que corresponden a consideraciones de índole subjetivo.

En todo caso, resulta preciso indicar que SCOTIABANK ha adelantado todas las gestiones pertinentes con el propósito de cumplir con el encargo incorporado en el CDT, y por esa razón convocó a las partes a una audiencia de conciliación con el propósito de definir la suerte del mencionado CDT, audiencia que no llegó a feliz término. Así mismo, SCOTIABANK formuló denuncia penal en contra del señor HAROLD GONZÁLEZ, la

cual se encuentra actualmente en curso por cuanto este señor ha insistido en el cobro del CDT sin tener en cuenta los demás beneficiarios.

Como consecuencia de lo anterior, mi representada se vio avocada a iniciar el presente proceso, para que por medio de decisión judicial se resuelva el conflicto suscitado entre los beneficiarios, declare la nulidad de la reinversión y constitución del CDT ALTERNATIVO identificado con el No. 145000040159, e indique a quién o quiénes le corresponde recibir los recursos derivados del CDT.

Al hecho “DÉCIMO SÉPTIMO”. – No es cierto y aclaro.

En primera medida, resulta menester manifestar que las aseveraciones consignadas en el hecho “DÉCIMO SÉPTIMO” no tienen la calidad de hechos, habida cuenta que corresponden a consideraciones de índole subjetivo acerca del actuar de mi poderdante.

Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse lo indicado en la contestación al hecho “DÉCIMO SEXTO”, relativo a las gestiones adelantadas por mi poderdante, precisamente en aras de garantizar la protección y cuidado de los recursos encomendados por los depositarios originales.

Al hecho “DÉCIMO OCTAVO”. – No es un hecho.

Acerca del particular, nos atenemos a la literalidad de las normas y documentos jurídicos citados por la parte demandante en reconvención.

No obstante, también resulta preciso recalcar todas las pruebas que obran en el expediente donde se acredita la dificultad en la que se vio inmerso SCOTIABANK en el pago del capital y rendimientos del CDT a los beneficiarios originarios del mismo, se debe al actuar errático del señor Harold González y sin reconocimiento de los derechos de los demás beneficiarios.

Al hecho “DÉCIMO NOVENO”. – No es un hecho.

Resulta preciso indicar que en el denominado hecho “DÉCIMO NOVENO”, la parte demandante en reconvención realiza toda una argumentación legal y jurisprudencial acerca de la teoría del riesgo, que no corresponden a hechos que puedan ser contestados por mi poderdante.

Acerca de dichas manifestaciones de índole jurídica, se formularán en el presente escrito las correspondientes excepciones de mérito.

Al hecho “VIGÉSIMO”. – No le consta a mi poderdante.

Acerca del particular, nos atenemos al acto de apoderamiento que se acredite en el proceso, por la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

Por medio de esta contestación a la demanda me opongo íntegramente a las pretensiones propuestas en el escrito de la demanda de reconvención, por carecer ellas de todo sustento fáctico y jurídico. Por tanto, solicito se declare por el Despacho su desestimación absoluta, con la petición respectiva de condenar en costas al demandante en reconvención.

La anterior oposición se sustenta además en la formulación de las excepciones de mérito o de fondo que se consignan en el presente escrito y que enervan del todo las pretensiones formuladas por el demandante en reconvención, en cuanto a mi representada se refiere.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito comedidamente al Despacho reconocer en la sentencia que ponga fin a la controversia sometida a su decisión todas las excepciones de fondo o de mérito formuladas a continuación, con miras a desestimar todas las pretensiones consignadas en la demanda de reconvención:

I. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA DE SCOTIABANK.

En aras de garantizar los derechos de todos los beneficiarios del CDT CONJUNTO, esto es de los señores HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, HÉCTOR GONZÁLEZ SALAZAR y FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR, y como bien lo afirma la demandante en reconvención, mi representada ha adelantado una serie de gestiones con el propósito de definir la suerte del CDT.

Frente a los múltiples requerimientos del señor HAROLD GONZÁLEZ para efectos de obtener el pago total del saldo del CDT ALTERNATIVO No. 145000040159, a pesar de conocer la constitución del CDT CONJUNTO, el 26 de marzo de 2021 mi poderdante solicitó la convocatoria de una Audiencia de Conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá con el señor Harold González Salazar, con el siguiente propósito:

“Desde esta perspectiva, conforme a lo señalado, como convocantes pretendemos que el convocado, cumpla con las siguientes obligaciones de hacer y de no hacer:

(Verdad) (i) Que Harold González Salazar acepte que el CDT 145000023165 fue cancelado de forma incorrecta y producto de un error involuntario del banco,

(ii) que él conocía que la modalidad del CDT era conjunto (modalidad Y), por lo que se requería para su cancelación la firma de todos los beneficiarios del título valor.

Y (iii) que como consecuencia de lo anterior acepte que está siendo beneficiado por un proceder irregular en la cancelación del título valor CDT No. 145000023165.

(Justicia) Que Harold González Salazar se comprometa a reestablecer las cosas al estado anterior a la cancelación del CDT No. 145000023165, en el sentido de que se puedan considerar también como beneficiarios de los recursos a Fernando González Salazar, Héctor González Salazar y Ofir Salazar (Q.E.P.D), en la parte que a cada uno le correspondía en el título, considerando la condición de ser un título expedido bajo la modalidad (Y).

De esa manera, que se autorice a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que se retrotraiga la constitución del CDT No. 145000040159 y en consecuencia de esto, se reestablezcan las condiciones del CDT No. 145000023165 y éste vuelva al estado inicial como si no se hubiere cancelado el mismo y constituido uno nuevo”.

Así mismo, y se itera, con el propósito de definir la suerte del CDT, ante los requerimientos del señor HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, y con el propósito de garantizar los derechos de los beneficiarios del CDT, SCOTIABANK también interpuso denuncia penal por el delito de Aprovechamiento de Error Ajeno o Caso Fortuito en contra del señor Harold González, con el código de investigación No. 760016 000199202151031, con la cual se pretendió lo siguiente: “(...) QUE LAS COSAS VUELVAN A SU ESTADO ORIGINAL A EFECTOS QUE LOS SEÑORES HAROLD, HECTOR Y FERNANDO GONZALEZ SALAZAR JUNTO CON LA SEÑORA OFIR FIGUEROA (sic) GONZALEZ FIGUREN EN EL NUEVO CDT O QUE SOLO FIGUREN LOS HERMANOS GONZALEZ SALAZAR y LA PARTE DE LA SEÑORA OFIR SE CONSIGNE EN LAS CUENTAS A EFECTOS QUE INGRESEN A HACER PARTE DE LOS BIENES SUCESORALES (...)”.

Como si lo anterior fuera poco, SCOTIABANK solicitó ante este Despacho, por medio de demanda admitida mediante providencia notificada el 16 de agosto de 2022, que se declare la nulidad de la reinversión y constitución del nuevo CDT ALTERNATIVO identificado con el No. 145000040159, efectuada el día 29 de septiembre de 2020, y en consecuencia, se determine de forma definitiva la suerte de los recursos antes mencionados, y se garantice los derechos de los demás demandados en este proceso.

Adicionalmente, en el mismo escrito de demanda, y se itera, con el propósito de garantizar los derechos de los beneficiarios del mencionado CDT, se solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la cesación y suspensión de todos los efectos derivados de la constitución del CDT ALTERNATIVO No. 145000040159, hasta que su Señoría zanje de manera definitiva la controversia.

En consecuencia, no cabe duda alguna que mi representada ha adelantado diligentemente todas las gestiones pertinentes y conducentes, tendientes a resolver la disputa objeto del presente proceso y garantizar los derechos de los señores HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, HÉCTOR GONZÁLEZ SALAZAR y FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR, así como de los herederos indeterminados de la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ.

II. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE SCOTIABANK DE PAGAR EL CDT A SUS BENEFICIARIOS ORIGINARIOS.

En primera medida, resulta preciso hacer referencia a que, de acuerdo con jurisprudencia y doctrina reconocida, existe un principio general según el cual “*ad impossibilia nemo tenetur*” o “*nadie está obligado a lo imposible*”. En ese sentido, resulta preciso poner de presente al Despacho que mi representada se ha visto imposibilitada jurídicamente para pagar a los beneficiarios originarios del CDT CONJUNTO.

Lo anterior, y muy a pesar de todas las gestiones adelantadas por mi representada, y que fueron expuestas en la excepción de mérito anterior, tendientes a que se autorice a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que se retrotraiga la constitución del CDT ALTERNATIVO No. 145000040159 y en consecuencia de esto, se reestablezcan las condiciones del CDT CONJUNTO No. 1450000231651, habida cuenta que el señor Harold González (demandado en la presente causa) ha sido renuente a llegar a cualquier acuerdo con mi representada que restituya en sus derechos a los beneficiarios originarios del CDT CONJUNTO, con la intención de que solamente sea reconocido como único beneficiario del CDT.

Tan es así, y tal como se expuso en el hecho “19” de la demanda presentada por esta Oficina Profesional en representación de SCOTIABANK, que el señor HAROLD GONZÁLEZ, frente al fallecimiento de su madre señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ, inició los requerimientos a mi poderdante para efectos de reclamar el pago de la totalidad del saldo del CDT ALTERNATIVO No. 145000040159, desconociendo flagrantemente los derechos de los depositarios originarios del mismo, aun a sabiendas de:

- i) Las múltiples solicitudes efectuadas por mi poderdante tendientes a garantizar los derechos de estos últimos.
- ii) Que el CDT fue constituido inicialmente bajo la modalidad CONJUNTA.
- iii) Que las circunstancias de reinversión del CDT en uno bajo la modalidad ALTERNATIVA, se suscitaron con ocasión de las restricciones surgidas con ocasión de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Covid 19, tal como se puso de presente al demandante el reconvencción mediante comunicación del 30 de abril de 2021, como sigue:

“Por tanto, dadas las condiciones actuales que vivía el país generadas por la pandemia del Covid-19, las restricciones de movilidad, considerando la edad de la señora Ofir, y pensando en brindarle un beneficio en la tasa de interés, la funcionaria, previa conversación con la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-062A-11.

señora Ofir, solicitó autorización interna para realizar una cancelación anticipada del CDT No 145000023165 y creación de uno nuevo con el fin de negociar una tasa más alta. Procedimiento que se le explicó a la señora Ofir mediante llamada telefónica”.

- iv) Que las circunstancias de reinversión del CDT por los hechos mencionados en el numeral anterior, omitieron incluir en la autorización de reinversión a los beneficiarios HÉCTOR y FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR.

Así las cosas, resulta evidente que mi poderdante se ha visto en una imposibilidad jurídica, hasta el momento insuperable, de realizar el pago del CDT a todos los depositarios originarios del mismo, razón por la cual se vio en la necesidad de iniciar el presente proceso judicial, con el fin de que sea el juzgador quien imparta la orden de pago del CDT objeto de la controversia.

III. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Propongo también como excepción la llamada “genérica”, es decir la compuesta por las excepciones de, **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SUS PRETENSIONES, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD SUSTANCIAL RELATIVA**, o cualquiera otra que se demuestre durante el proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos comedidamente OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO realizado por la parte demandante en reconvención, en los siguientes términos:

1. El juramento estimatorio presentado incluye valores cuya procedencia resulta desconocida para esta parte. En particular, en lo relativo al *“valor que le corresponde por concepto de capital al demandante FERNANDO GONZÁLEZ (sic – HÉCTOR GONZÁLEZ) DEL CDT CONJUNTO No. 145000023165 a la fecha de su redención, como heredero de la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ”*, habida cuenta que:
 - i) No existe, en conocimiento de mi representada, documento alguno que acredite al señor HÉCTOR GONZÁLEZ SALAZAR como adjudicatario de un porcentaje o proporción de dicho CDT, en calidad de heredero de la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ.
 - ii) Se desconoce el cálculo matemático efectuado para llegar a dicho valor, debido a que este no resulta ser la tercera parte (teniendo en cuenta los herederos conocidos por SCOTIABANK) del valor que le correspondería a los herederos determinados e indeterminados de la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ (esto es, la suma de \$ 172.890.349).
2. La parte demandante solicita el lucro cesante que está representado por los frutos civiles, esto es los intereses que dicho monto llegase a producir. Sin embargo, se limita a citar la sentencia de la Sala Casación Civil, de fecha 19 de noviembre de 2001, y al Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 7 de junio de 2016 *“en asuntos que guardan estrecha simetría con el aquí analizado”*, sin aportar pruebas fehacientes que acrediten la suma que afirma.

Así mismo, hay ausencia de todo fundamento fáctico y legal por parte de la actora en reconvención al pretender la indemnización por lucro cesante argumentado que ésta equivale a los intereses

moratorios respecto de las sumas a las cuales podría ser condenada mi representada “porque son esos los que la entidad bancaria cobra en caso de mora para sus clientes cuando no se han convenido”.

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos reiterar la estimación realizada en el escrito de demanda admitida mediante providencia notificada el 16 de agosto de 2022, según la cual los intereses causados con ocasión de la cancelación del Certificado de Depósito a Término CDT CONJUNTO No. 145000023165, por un valor de \$691.557.181.21, efectuada el día 29 de septiembre de 2020, ascienden al valor de \$12.303.268.78, en los siguientes términos:

Valor CDT	Base	Fecha Exp.	Fecha Vcto.	Días	Tasa Efectiva	Intereses Generados	Retención	Intereses Pagados
\$ 691.561.396,16	365	29-sep-20	29-mar-21	181	2,8501%	\$ 9.704.697,01	\$ 388.187,88	\$ 9.316.509,13
\$ 700.877.905,29	365	29-mar-21	27-sep-21	182	1,5000%	\$ 5.222.646,76	\$ 208.905,87	\$ 5.013.740,89
\$ 705.891.646,18	365	27-sep-21	28-mar-22	182	2,2500%	\$ 7.875.248,54	\$ 315.009,94	\$ 7.560.238,60

ULTIMA RENOVACION VALORES A LA FECHA 2/08/2022								
Valor CDT	Base	Fecha Exp.	Fecha Hoy	Días	Tasa Efectiva	Intereses Generados	Retención	Intereses a la Fecha
\$ 713.451.884,78	365	28-mar-22	2-ago-22	127	5,2500%	\$ 12.815.904,97	\$ 512.636,19	\$ 12.303.268,78

V. PRUEBAS

Con el objetivo de demostrar de manera fehaciente los hechos que sirven de fundamento a las excepciones propuestas, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Documental.

Con el valor asignado por la ley a los documentos emanados de las partes, y de conformidad con lo prevenido por los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, y en atención al valor probatorio de las copias contenido en el artículo 246 del referido estatuto procesal, nos permitimos allegar como pruebas los siguientes:

1. Certificado de Depósito a Término CDT CONJUNTO No. 145000023165, por un valor de \$534.308.463.38, constituido el día 22 de marzo de 2016, por parte de los señores OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ, HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, HÉCTOR GONZÁLEZ SALAZAR y FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR.
2. Copia simple de la comunicación escrita de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual la señora OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ dio la instrucción al BANCO COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de cancelar el CDT CONJUNTO No. 145000023165, el cual presentaba un saldo de \$691.557.181.21 y transferir ese saldo a cuenta No. 5882013559.
3. Certificado de Depósito a Término CDT ALTERNATIVO No. 145000040159, por un valor de \$691.557.181.21 constituido el día 29 de septiembre de 2020 a favor de los señores OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ y HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR.

2. Interrogatorio de Parte:

De conformidad con lo prevenido en los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, solicito citar a su Despacho para atender el interrogatorio que formularé al señor HÉCTOR GONZÁLEZ SALAZAR en su

condición de demandante en reconvención, quien puede ser citado en las direcciones señaladas en su escrito de demanda de reconvención.

3. Declaración de Parte:

Solicito comedidamente citar a su Despacho para que rinda declaración de parte al Representante Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien puede ser citado/a en las direcciones indicadas en este escrito de contestación de la demanda de reconvención.

VI. NOTIFICACIONES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24- 89, Piso 24 Torre Colpatría, en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que se acompaña a manera de anexo.
2. En atención a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, me permito suministrar los correos electrónicos en donde solicito se surtan las notificaciones a la suscrita:

gerencia@parragonzalez.com y luisa.brito@parragonzalez.com

La referida dirección de correo electrónico corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de requerirse notificaciones físicas, las recibiré en la Carrera 15 No. 88-64 oficina 619 en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, cualquier contacto en el teléfono 601 7460660 y 3214400447.

VII. ANEXOS

Se acompañan como anexos a la presente contestación de demanda de reconvención:

- 1- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,



LUISA MARÍA BRITO NIETO
C.C 1.094.943.065
T.P. No. 278.897 del C.S. de la J.

ANEXO 1

Prueba documental 1

RECIBO DE DEPOSITO

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CUYO DOMICILIO PRINCIPAL ES EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. EN LA CRA 7 No. 24-89 PISO 10

FECHA: 22 de Marzo de 2.016

CODIGO OFICINA EXPEDIDORA: 145

NOMBRE OFICINA EXPEDIDORA: CALI CHIPICHAPE

Titularidad del CDT: Conjunto

NOMBRE SUSCRIPTOR - BENEFICIARIO	Identificación	CLASE DE IDENTIFICACION:	MANEJO:
OFIR SALAZAR DE GONZAL	29.644.455	CEDULA DE CIUDADANIA	Y
HECTOR GONZALEZ SALAZAR	16.623.601	CEDULA DE CIUDADANIA	Y
FERNANDO GONZALEZ SALAZAR	16.594.657	CEDULA DE CIUDADANIA	Y
HAROLD GONZALEZ SALAZAR	16.603.145	CEDULA DE CIUDADANIA	Y
*****	0	*****	

CONDICIONES INICIALES CDT DESMATERIALIZADO:

NUMERO: 145000023165

FECHA DE EXPEDICION: 22-03-16

FECHA DE VENCIMIENTO: 22-09-16

TASA E.A. 7,5000

MONTO: \$ 534.308.463,38

Redimido

CONDICIONES DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO DESMATERIALIZADOS - CDT

El presente recibo de deposito, es informativo respecto de los recursos entregados por el suscriptor - titular del CDT desmaterializado al Banco y correspondera a los saldos anotados en cuenta por emision primaria con el registro que efectue el banco de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de deposito. En el Deposito Centralizado de Valores (DECEVAL) en virtud del contrato de mandato otorgado al banco y contiene las condiciones generales que rigen para los CDTs desmaterializados para lo cual se expide con base en las disposiciones legales delCodigo de Comercio, la junta directiva del Banco de la Republica, la Superintendencia Financiera, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, el Decreto 3960 de 2010 y cualquier otra disposicion que sea aplicable y este sujeto al siguiente reglamento: 1. **NORMATIVIDAD:** El suscriptor tenedor del CDT desmaterializado declara que conoce y acepta el Reglamento de Operaciones de DECEVAL, el Contrato de Deposito y la Administracion de la emision Desmaterializada de CDTs y su otro Si celebrado entre el Banco y Deceval, y en tal virtud el Banco podra expedir la Constancia de Deposito, el cual es un documento no negociable ni legitima a su titular para el ejercicio de derechos patrimoniales y solicitar al Deceval la expedicion del Certificado de Deposito asolusitico del suscriptor - Titular, siendo un certificado de Deposito de caracter meramente declarativo, que presta merito ejecutivo, pero no podra circular, ni servir para transferir la propiedad de valores pagadero a su vencimiento a quien figure como Suscriptor - Titular 2. **REDENCION:** No podra ser redimido antes de su vencimiento. 3. **VENCIMIENTO EN DIA DE CIERRE BANCARIO:** Si el dia del vencimiento del titulo fuera el dia del cierre bancario, se entendera que su vencimiento ocurre el dia habi bancario siguiente. 4. **PRORROGA AUTOMATICA:** Si a su vencimiento el titulo no es redimido, se entiende prorrogado por un tiempo igual al pactado inicialmente, a menos que el Banco comunique al Titular mediante escrito enviado antes del vencimiento, su voluntad de no prorrogarlo, caso en el cual si no hay una autorizacion del Titular, para su redencion, se convertira de inmediato en deposito a la vista y dejara de ganar intereses, a partir de entonces 5. **CARACTERISTICAS DEL CDT PRORROGADO:** Si el CDT no es redimido, o el BANCO guarda silencio sobre el particular y acepta por consiguiente la prorrogacion automatica, se prorrogara, por un termino igual al inicialmente pactado al vencimiento y quedara facultado el BANCO para discrecionalmente determinar la tasa de interes, y modalidad de pago, entre aquella pactada por el periodo anterior o la tasa mas baja que este reconociendo para los CDT, segun el caso en la fecha de vencimiento y a la modalidad que el mismo determine. 6. **VENCIMIENTO CDT PRORROGADO:** Si al vencimiento de cualquier prorrogacion el CDT no es redimido o el BANCO no hace uso de la facultad de no prorrogarlo a que se refiere el numeral 4 de este reglamento, el certificado de deposito a termino, se prorrogara por un termino igual al inicialmente pactado, pudiendo el BANCO discrecionalmente determinar la tasa de interes y modalidad de pago entre aquella pactada por el periodo anterior o la mas baja que este reconociendo para los CDT, segun el caso en la fecha de vencimiento de la prorrogacion. 7. **VALIDEZ:** El certificado de deposito a termino, segun el caso, solo tendra plena validez cuando sea emitido por el BANCO COLPATRIA, en virtud de un deposito efectivo registrado. 8. **NEGOCIABILIDAD:** El depositante o titular de un certificado desmaterializado podra negociarlo o transferirlo de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia para titulos nominativos, para lo cual deba remitir por escrito la manifestacion del endoso y/o autorizacion de la transferencia al Banco del nuevo Beneficiario, pero para que la transferencia surta efectos respecto al Banco y de Terceros, deba anotarse dicha negociacion en el registro que para tal efecto lleve el BANCO, previa solicitud del titular inscrito en la cual indique la negociacion del titulo y el nombre e identificacion del nuevo titular. El BANCO podra siempre que lo juzgue conveniente exigir que la firma del transmisor sea autentica, sin que ello sea obligatorio en todos los casos. 9. **MODALIDADES RESPECTO DEL BENEFICIARIO:** El titulo podra expedirse bajo las siguientes modalidades, respecto al BENEFICIARIO: a) Certificado individual: se expide a nombre de una sola persona natural, quien es la autorizada para el manejo del titulo, b) Certificado Conjunto: se expide a nombre de un titular y maximo dos (2) mancomunados o mas personas naturales, cuyos nombres estaran unidos por la conjuncion "y", siendo necesario la firma de cada uno de los titulares o de cada uno de los representantes para el manejo del titulo. c) Certificado Alternativo: Se expide a nombre de un titular y maximo dos (2) mancomunados, dos (2) o mas personas naturales, cuyos nombres estaran unidos por la conjuncion "o" e independiente cualquiera de las firmas registradas podra disponer del titulo. 10. **PIGNORACION:** El certificado de deposito podra darse en garantia mediante carta donde se indica que se endosa en garantia y el banco hara lo correspondiente ante DECEVAL endoso y entrega del titulo al respectivo acreedor, pero para que la pignoracion surta efectos frente al BANCO y a terceros, deba anotarse el gravamen en el libro de registro de la oficina expedidora del titulo. Durante la pignoracion de un CDT cuyos rendimientos no sean capitalizados, los intereses seran pagaderos al acreedor pignoraticio 11. **TERMINO DEL CDT:** En el evento en que se constituya un certificado de deposito a termino pero por omision no se indique el plazo de vencimiento, se entendera que es exigible a los treinta (30) dias calendario siguientes a la fecha de constitucion 12. **DIRECCION DE CORRESPONDENCIA:** El beneficiario de la solicitud de registro de endosos posteriores, indicara una direccion a la cual el BANCO podra enviarles cualquier comunicacion relacionada con el contrato de deposito a titulo. El nuevo titular del CDT tenedor por este certificado sera el pactado con el titular contado a partir de la fecha de expedicion del mismo. Los intereses seran capitalizados cuando no sean reclamados al BANCO, dirigira validamente sus comunicaciones a la que aparezca señalada en sus registros. 13. **NORMATIVIDAD DE TITULOS VALORES:** Al titulo le son aplicables las normas vigentes para los titulos valores desmaterializados en todo aquello que no pugne con su naturaleza o disposiciones especiales. 14. **TASAS DE INTERES:** Las tasas de interes se pactaran en terminos efectivos anuales, sin perjuicio de su expresion en terminos nominales. 15. **RETENCION EN LA FUENTE:** La retencion en la fuente se realizara en la fecha de vencimiento del titulo cuando el titular del certificado solicite la cancelacion del mismo, o cuando se haga el pago de los intereses, o su abono en cuenta. 16. **MODALIDADES DE EXPEDICION:** Los certificados no podran ser expedidos al portador, y se otorgan bajo las siguientes modalidades, a) Certificado de Capitalizacion: El termino de deposito representado por este certificado sera el pactado con el titular contado a partir de la fecha de expedicion del mismo. Los intereses seran capitalizados cuando no sean reclamados al BANCO, dirigira validamente sus comunicaciones a la que aparezca señalada en sus registros. 17. **ACEPTACION DEL REGLAMENTO:** El tenedor del certificado acepta expresamente que conoce el presente reglamento y que lo recibo para lo cual simplemente bastara con la constitucion del deposito, paragrafo: Los rendimientos de los CDT estan compuestos unicamente por intereses.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EXPIDE COMO SOPORTE DE LAS CONDICIONES INICIALES DEL CDT, LAS CUALES SE PUEDEN MODIFICAR AL MOMENTO DE RENOVARLO CON DECEVAL.

FIRMAN: ASESOR COMERCIAL 145 OFICINA CALI CHIPICHAPE

DIRECTOR OPERATIVO

CLIENTE:

CLIENTE:

CLIENTE:

CLIENTE:

CLIENTE:

OFIR

Hector

Fernando

Harold

Entre los suscritos a saber: **OFIR SALAZAR DE GONZAL** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **29.644.455** quien para los efectos del presente contrato se denominará el MANDANTE, y de otro lado, **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** establecimiento de crédito legalmente constituido, domiciliado en Bogota D.C., con Número de Identificación Tributaria (NIT) 860.034.594-1, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el presente contrato de mandato que se regirá por las siguientes cláusulas y el no previsto en ellas, por las disposiciones del código del código de comercio y del código civil aplicables a la materia de que se ocupa este contrato, y en especial las señaladas en la ley 964 de 2005. La ley 27 de 1.990, el decreto 437 de 1.992 y las normas que en futuro las modifiquen, así como del reglamento del Producto CDT Desmaterializado, que rige el depósito en lo que corresponda al manejo de los títulos en depósito.

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL MANDANTE faculta al MANDATARIO para custodiar y administrar en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - DECEVAL S.A. los títulos que conforman su portafolio entregado para su administración al MANDATARIO. Como consecuencia, el MANDATARIO queda facultado para representar para todos los efectos al MANDANTE ante DECEVAL S.A. y sin limitarse a ello: a) Solicitar a DECEVAL S.A. la habilitación de una subcuenta de depósito a nombre del MANDANTE, con el objetivo de que se registren y contabilicen allí sus valores. b) Endosar en administración los valores de propiedad del MANDANTE y todos los que le sean transferidos en el futuro a través del depósito, en caso de que no lo haga directamente el MANDANTE. c) Realizar las operaciones que se puedan derivar como consecuencia del endoso en administración ordenado a DECEVAL. d) Registrar las operaciones sobre valores entregados en administración al MANDATARIO los que le sean transferidos como resultado de las operaciones celebradas con otros depositantes vinculados a DECEVAL. e) Transferir como consecuencia de las operaciones celebradas valores a/o al portafolio del MANDANTE. f) Recibir los pagos que haga DECEVAL S.A. de los vencimientos de los valores.

SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es por **534.308.463,38** y el pago se hará de acuerdo a lo pactado, es decir a su vencimiento.

TERCERA: DURACION DEL CONTRATO: El contrato será a término indefinido, pero el MANDANTE o el MANDATARIO podrán solicitar en cualquier momento la terminación del contrato, con una antelación no inferior a 30 días calendario a la fecha efectiva de terminación y sin que ello diere lugar a incumplimiento o indemnización alguna por la parte que lo solicita.

CUARTA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a responder ante el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL S.A., y ante terceros de la integridad de los títulos, de la identificación del endosante y de la autenticidad de los valores depositados, así como de la validez de las operaciones que realice con dichos valores cuando halla lugar a ello. Por consiguiente recibido los títulos en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE LOS VALORES - DECEVAL S.A. los títulos se consideran libres de vicios, gravámenes o embargos y el MANDATARIO responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros, sin perjuicio de las demás obligaciones que se puedan derivar del contrato y de las normas legales y reglamentarias de la operación. No obstante lo anterior procederán contra el MANDANTE, por parte del MANDATARIO las acciones al que hubiere lugar a los perjuicios que le cause el contrato a él o terceros de buena fe.

QUINTA: CONTROL AL LAVADO DE ACTIVOS: EL MANDANTE autoriza al MANDATARIO a intercambiar información con el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL S.A. en temas de prevención y control de lavado de activos y autoriza a DECEVAL S.A. para cancelar las cuentas o subcuentas que estén abiertas a su nombre cuando quiera que se encuentre vinculado de alguna manera a listas de circulación internacionales o locales relacionadas con delitos tipificados en Colombia como lavado de activos, a si en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

SEXTA: El presente Mandato, se entenderá aceptado por el MANDATARIO, con la realización de cualquier acto o encargo descrito en el presente contrato.

MANDANTE:

FIRMA:

NOMBRE: OFIR SALAZAR DE GONZAL

29.644.455

FIRMA:

NOMBRE:

FIRMA:

NOMBRE: Fernando Gonzalez S.

FIRMA:

NOMBRE:

FIRMA:

NOMBRE:

Harold

Hector

Fernando

Prueba Documental 2

Ciudad: Quito

29 de Septiembre de 2020

Señores:

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

OFICINA: CALI LA FLORA

Ciudad

Estimados señores:

Yo (nosotros) :

OFIR SALAZAR DE GONZALEZ v FERNANDO GONZALEZ SALAZAR v HAROLD GONZALEZ SALA

Identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), solicito(amos) bajo mi (nuestra) responsabilidad la cancelación del CDT No. 145000023165

Motivo de la cancelación: REINVERISION CDT

Anexo(amos) titulo original Certificación titulo desmaterializado X

Así mismo solicito(amos) que los recursos se entreguen de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DE LA CANCELACIÓN: \$691.662.554,67

*** TRANSFERENCIA(S) A CUENTA(S) ***:

Por: \$101.158,51 CTA.AHO: 5882013559 TITULAR: OFIR SALAZAR DE GONZALEZ

*** MONTO A REINVERTIR ***: \$691.561.396,16

Certifico (amos) que he (mos) recibido el valor correspondiente a los depósitos que se encontraban en el CDT que se esta cancelando y que se relaciona en el presente documento.

Cordialmente:

FIRMA:

C.C. :

FIRMA:

C.C. :

Espacio para ser diligenciado por la entidad

Leydy Ruiz

Nombre y firma del asesor comercial

Beam Sanding before

Nombre, firma y sello visado cajero

y sello visa
- *Dele*



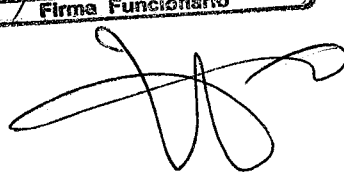
Cali, Septiembre 29 de 2020

Señores Scotiabank Colpatría

La Ciudad

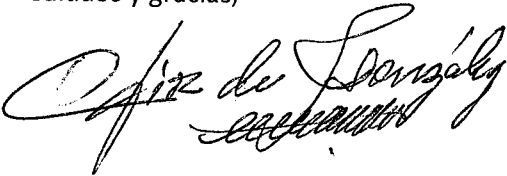
Ref: Cancelacion CDT # 145****23165

Scotiabank COLPATRIA	
CONFIRMADO TELEFONICAMENTE	
Fecha:	Hora:
2020-09-29	4:49
Confirmado con:	Ofir Salazar
Teléfono:	3106105560
Firma Funcionario	



Por medio de la presente me permito autorizar cancelación del CDT de la referencia a mi nombre y reinversión en un nuevo cdt por valor de \$691.561.396.16 y la diferencia del saldo transferirlo a la cuenta de ahorros 5882013559.

Saludos y gracias,



Ofir Salazar

CC 29.644.455



Prueba documental 3

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CUYO DOMICILIO PRINCIPAL ES EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. EN LA CRA 7 No. 24-89 PISO 10

Titularidad del CDT : Alternativo

[illegible]

MONTO: \$ 691.561.396,16

[illegible]

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EXPIDE COMO SOPORTE DE LAS CONDICIONES INICIALES DEL CDT, LAS CUALES SE PUEDEN MODIFICAR AL MOMENTO DE RENOVARLO CON DECEVAL.

CLIENTE:

Scotiabank COLPATRIA
145 OF. CALI CHIPICHAPE

CLIENTE:

Entre los suscritos a saber: **OFIR SALAZAR DE GONZALEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **29.644.455** quien para los efectos del presente contrato se denominará el **MANDANTE**, y de otro lado, **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** establecimiento de crédito legalmente constituido, domiciliado en Bogota D.C., con Número de Identificación Tributaria (NIT) 860.034.594-1, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el presente contrato de mandato que se regirá por las siguientes cláusulas y el no previsto en ellas, por las disposiciones del código del código de comercio y del código civil aplicables a la materia de que se ocupa este contrato, y en especial las señaladas en la ley 964 de 2005. La ley 27 de 1.990, el decreto 437 del 1.992 y las normas que en futuro las modifiquen, así como el reglamento del Producto CDT Desmaterializado, que rige el depósito en lo que corresponda al manejo de los títulos en depósito.

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL MANDANTE faculta al MANDATARIO para custodiar y administrar en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - DECEVAL S.A. los títulos que conforman su portafolio entregado para su administración al MANDATARIO. Como consecuencia, el MANDATARIO queda facultado para representar para todos los efectos al MANDANTE ante DECEVAL S.A. y sin limitarse a ello: a) Solicitar a DECEVAL S.A. la habilitación de una subcuenta de depósito a nombre del MANDANTE, con el objetivo de que se registren y contabilicen allí sus valores. b) Endosar en administración los valores de propiedad del MANDANTE y todos los que le sean transferidos en el futuro a través del depósito, en caso de que no lo haga directamente el MANDANTE. c) Realizar las operaciones que se puedan derivar como consecuencia del endoso en administración ordenado a DECEVAL. d) Registrar las operaciones sobre valores entregados en administración al MANDATARIO los que le sean transferidos como resultado de las operaciones celebradas con otros depositantes vinculados a DECEVAL. e) Transferir como consecuencia de las operaciones celebradas valores a/o al portafolio del MANDANTE. f) Recibir los pagos que haga DECEVAL S.A. de los vencimientos de los valores.

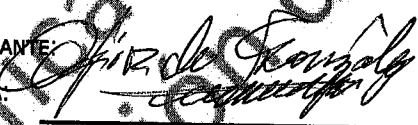
SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es por **69.561.396,16** y el pago se hará de acuerdo a lo pactado, es decir a su vencimiento.

TERCERA: DURACION DEL CONTRATO: El contrato será a término indefinido, pero el MANDANTE o el MANDATARIO podrán solicitar en cualquier momento la terminación del contrato, con una antelación inferior a 30 días calendario a la fecha efectiva de terminación y sin que ello diere lugar a incumplimiento o indemnización alguna por la parte que lo solicita.

CUARTA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a responder ante el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL S.A., y ante terceros de la integridad de los títulos, de la identificación del último endosante y de la autenticidad de los valores depositados, así como de la validez de las operaciones que realice con dichos valores cuando halla lugar a ello. Por consiguiente recibido los títulos en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE LOS VALORES - DECEVAL S.A. los títulos se consideran libres de vicios, gravámenes o embargos y el MANDATARIO responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros, sin perjuicio de las demás obligaciones que se puedan derivar del contrato y de las normas legales y reglamentarias de la operación. No obstante lo anterior procederán contra el MANDANTE, por parte del MANDATARIO las acciones al que hubiere lugar a los perjuicios que le cause el contrato a ello terceros de buena fe.

QUINTA: CONTROL AL LAVADO DE ACTIVOS: EL MANDANTE autoriza al MANDATARIO a intercambiar información con el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL S.A. en temas de prevención y control de lavado de activos y autoriza a DECEVAL S.A. para cancelar las cuentas o subcuentas que estén abiertas a su nombre cuando quiera que se encuentre vinculado de alguna manera a listas de circulación internacionales o locales relacionadas con delitos tipificados en Colombia como lavado de activos, a si en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

SEXTA: El presente Mandato, se entenderá aceptado por el MANDATARIO, con la realización de cualquier acto o encargo descrito en el presente contrato.

MANDANTE: 
FIRMA: _____
NOMBRE: OFIR SALAZAR DE GONZALEZ
29.644.455

FIRMA: 
NOMBRE: _____

FIRMA: _____
NOMBRE: _____

FIRMA: _____
NOMBRE: _____

FIRMA: _____
NOMBRE: _____

FIRMA: _____
NOMBRE: _____

FIRMA: _____
NOMBRE: _____

FIRMA: _____
NOMBRE: _____